



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 31 MAYO 1936

Núm. 152.—Página 1857

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al personal del Ejército que se relaciona las pensiones en la cuantía y antigüedad que se indican, como recompensas inherentes a la Cruz del Mérito Militar. Páginas 1858 y 1859.

Ministerio de Hacienda.

Ley aprobando con carácter de Ley el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que declaró oficial el XIV Congreso Internacional de Música contemporánea, a celebrar en Barcelona en el año en curso.—Página 1859.

Otra disponiendo que a partir de 1.º de Julio de 1936 las patentes de los automóviles, estén o no provistos de taxímetros, destinados a la industria de alquiler, por coche completo y con un mínimo de asientos que no exceda de seis, se fijará a razón de 30 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.—Página 1859.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 54.775 pesetas con destino al pago de las cuotas anuales asignadas a España por su participación en la Comisión Internacional para la Exploración científica del Mediterráneo.—Páginas 1859 y 1860.

Ministerio de Agricultura.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con los fabricantes de harinas, individualmente o por medio de las Asociaciones legalmente constituidas, la colocación del trigo comprado y retenido en cumplimiento de la Ley de 9 de Junio de 1935.—Página 1860.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. Pedro Corominas Muntanya.—Página 1860.

Otro admitiendo a D. Manuel Ramos Vallecillo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Las Palmas.—Página 1860.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a don Antonio Boix Roig.—Página 1860.

Otro ídem id. de la de Palencia a D. Enrique Ruiz Delgado.—Página 1860.

Otro derogando las disposiciones que se mencionan de las fechas que se indican.—Página 1860.

Otro ratificando el nombramiento de D. Carlos Esplá como Vocal de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña.—Página 1861.

Otro disponiendo que en lo sucesivo se denominen Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera las Inspecciones de Transportes creadas por las disposiciones que se indican, y disponiendo que aquellas Inspecciones radiquen en las Jefaturas de Obras públicas.—Páginas 1861 y 1862.

Ministerio de la Guerra.

Decreto declarando de utilidad pública para ser utilizados por el Ramo de Guerra, los terrenos situados en Coll d'en Rebassa, propiedad de D. Guillermo Durán Llompарт, pertenecientes al término municipal de Palma de Mallorca.—Página 1862.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Garray y Velilla de la Sierra (Soria), al solo objeto de sostener un Secretario común, dero-

gando en consecuencia el Real decreto de 11 de Agosto de 1928 que aprobó dicha agrupación.—Páginas 1862 y 1863.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a las funciones del Instituto del Libro Español.—Página 1863.

Otro ídem a la provisión de Cátedras vacantes en la actualidad en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 1863 y 1864.

Ministerio de Obras públicas

Decreto disponiendo que la relación de pases de ferrocarril, aneja al Decreto de este Ministerio de 2 de Julio de 1935, se entenderá rectificadas en la forma que se indica.—Página 1864.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando jubilado a D. Armando Bances Conde, Oficial segundo del Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato Nacional del Turismo.—Página 1864.

Otra nombrando Oficial segundo del Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato Nacional del Turismo a doña Ana María Carrera García.—Página 1864.

Otra aceptando a D. Domingo Barnés Salinas la dimisión del cargo de Vocal Representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña.—Páginas 1864 y 1865.

Otra designando a D. Carlos Esplá Rizo Vocal Representante del Gobierno de la República en la Comi-

sión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña.—Página 1865.

Ministerio de Justicia.

Orden (rectificada) declarando disueltas las Delegaciones provinciales y locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas.—Páginas 1865.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo la amortización de una vacante de Oficial segundo del Cuerpo pericial de Aduanas, y ascendiendo a las categorías que se expresan los señores que se mencionan.—Página 1865.

Otra ídem que los artículos que se citan de las Instrucciones provisionales para el funcionamiento de las Oficinas aduaneras en los Aeropuertos habilitados, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 1865 y 1866.

Otra ídem que el Teniente de Carabineros D. César Fadón González pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios".—Página 1866.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Junio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1866.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Juan Ferrer Carbonell y a D. Modesto Ciruelos González Auxiliares temporales de

Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca.—Página 1866.

Ministerio de Obras públicas

Orden nombrando a los señores que se mencionan para formar parte de las Delegaciones provinciales de la Junta Nacional contra el paro, obrero.—Página 1866.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo instancia elevada por D. Luis Huarfe Baztán, Consejero Delegado de la Sociedad anónima "Baños Nuevos de Filero".—Página 1867.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días los dueños de los establecimientos balnearios comprendidos en la relación que se publica deberán celebrar los contratos con Licenciados en Medicina para cubrir las vacantes existentes en dichos balnearios.—Página 1867.

Otra convocando los concursos que se citan.—Páginas 1867 y 1868.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se citan.—Páginas 1868 a 1870.

Otra disponiendo que en el Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de Málaga, se constituya una Sección autónoma de "Amarradores de buques".—Página 1870.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Disponiendo que los porteros que figuran en la relación que se inserta pasen des-

tinados a los Centros y organismos que se mencionan.—Página 1870.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 1871.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lesaca D. Norberto Irigoyen contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de reconocimiento de crédito y adjudicación condicional.—Página 1872.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1874.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León) D. Pedro Mateo Alonso.—Página 1874.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia.—Relación de los aspirantes al concurso para proveer las plazas que se mencionan.—Página 1874.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Declarando excedente voluntario a D. Rafael Díaz García.—Página 1874.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede al personal del Ejército que a continuación se relaciona las pensiones en la cuantía y antigüedad que se indican como recompensas inherentes a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, que ya les fué concedida para premiar los servicios y méritos que se expresan, como comprendidos en los preceptos del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920:

Teniente Coronel de Estado Mayor D. Luis Ortega Celada, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso

a General de brigada o retiro por el mérito contraído al escribir la obra titulada "Un tema de táctica comparada", por hallarse comprendido en el artículo 17 y caso tercero del 12 del nombrado Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone fué concedida por Circular de 28 de Enero del año actual.

Comandante de Infantería D. Luis Villar Olleta, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato, por el mérito contraído al escribir la obra titulada "Monografía del Pirineo Central", comprendido en los artículos 4.º y 5.º y regla tercera del 12 del mismo Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone fué concedida por Circular de 28 de Enero del año actual.

Comandantes de Ingenieros D. Manuel Duelo Gutiérrez y D. Angel Ruiz Atienza, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato, por ser autores de numerosos proyectos y dirección de impor-

tantes obras en las que se han destacado ambos Jefes, poniendo de relieve en el transcurso de varios años condiciones excepcionales de competencia, inteligencia y acierto; comprendidos en el artículo 9.º de la Circular de 6 de Julio último e incluidos en el artículo 4.º y regla tercera del 12 del mismo Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone les fué concedida por Circular de 28 de Enero del año actual.

Comandante de Intendencia D. José María Labrador Santos, pensión del 15 por 100 de su sueldo hasta el empleo inmediato, como premio al mérito contraído por extraordinarios servicios prestados en la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Aeronáutica, como comprendido en los artículos 1.º y 6.º y caso tercero del 12 del repetido Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone le fué concedida por Circular de 28 de Enero último.

Comandante de la Guardia civil don

José Blanco Novo, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato, por los extraordinarios trabajos y estudios de carácter técnico sobre Radiotelegrafía y Radiotelefonía llevados a cabo por dicho Jefe en beneficio del servicio de su Instituto; comprendido en el artículo 17 y regla tercera del precitado Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone le fué concedida por Circular de 28 de Enero próximo pasado.

Farmacéutico Mayor D. Rafael Rolán Guerrero, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato, como premio al mérito contraído al escribir la obra "El servicio de Farmacia en campaña. Estudio de su organización y funcionamiento"; se halla comprendido en el artículo 17 y caso tercero del 12 del mismo Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone le fué concedida por Circular de 28 de Enero último.

Capitanes de Artillería D. José López Pinto Gómez y D. José Cifuentes del Rey, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato, como premio a la meritoria labor desarrollada en los trabajos de artillado, redacción de proyectos, etc., en la Base Naval de Cartagena, como comprendidos en la Circular de 6 de Julio del año último y en el artículo 6.º del Reglamento de Reconcompensas a que se viene haciendo referencia.

La cruz cuya pensión se propone les fué concedida por Circular de 28 de Enero último.

Tenientes de Artillería D. Bartolomé Torres Hernández, D. Ginés Aznar Aznar y D. José Carrero Blanco, pensión del 10 por 100 de su sueldo hasta el empleo inmediato, como premio a la meritoria labor desarrollada en los trabajos de artillado en la Base Naval de Cartagena, como comprendidos en la Circular de 6 de Julio último y en el artículo 6.º del repetido Reglamento.

La cruz cuya pensión se propone les fué concedida por Circular de 28 de Enero último.

Artículo 2.º Estas pensiones empezarán a devengarse desde la revista de comisario siguiente a la fecha de las concesiones de las cruces otorgadas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Guerra,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aprueba con carácter de Ley el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que declaró oficial el XIV Congreso Internacional de Música contemporánea, a celebrar en Barcelona en el año en curso.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 77.640 pesetas, imputable a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo tercero, "Gastos diversos", artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo 15, "Subvenciones generales", y destinado a contribuir a los gastos que ocasione la celebración en Barcelona del Congreso Internacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El importe de este crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de 1 de Julio de 1936 las patentes de los automóvi-

les, estén o no provistos de taxímetro, destinados a la industria de alquiler, por coche completo y con un número de asientos que no exceda de seis, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, se fijarán a razón de 30 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

La Patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.º del mencionado Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 2.º Al artículo 5.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, redactado según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se adicionará el siguiente párrafo:

"D) Las carretillas eléctricas que circulen con mercancías por el interior de las poblaciones tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, con arreglo a la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal reglamentaria, y con un mínimo de cinco caballos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, 30 de Mayo de 1936.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 54.775 pesetas, con imputación a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina"; capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios"; grupo 1.º, "Centros y Dependencias del Ministerio", y con destino al pago de las cuotas anuales asignadas a España por su participación en la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterrá-

neo en el Consejo Permanente Internacional para la Exploración del Mar y en el Consejo Oceanográfico Ibérico-americano.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DÍAZ

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar con los fabricantes de harinas, individualmente o por medio de las Asociaciones legalmente constituidas, la colocación del trigo comprado y retenido en cumplimiento de la Ley de 9 de Junio de 1935, y su sustitución por cantidad equivalente, de no inferior calidad y rendimiento, procedente de nuevas compras que realicen los fabricantes en el mercado con posterioridad a la vigencia del compromiso y dentro del plazo que se señale.

Los fabricantes quedarán obligados a conservar este trigo en depósito, a sus expensas, y siendo también de su cargo el seguro contra los riesgos corrientemente asegurables hasta el 31 de Agosto de 1937, con absoluta independencia y sin disminuir la provisión exigida por otras disposiciones vigentes. El Estado solamente pagará en concepto de anticipo los gastos de transporte del trigo retenido, desde su actual depósito a la estación de destino, con cargo a lo recaudado por el canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.º En la adquisición del trigo por las entidades harineras se dará preferencia a los pequeños pro-

ductores. A tal efecto, durante veinte días, y previa la oportuna publicidad, se limitará por las entidades harineras la adquisición del trigo, a precio en plaza, a las partidas no superiores a 3.000 kilos. De estas compras se llevará contabilidad en un libro especial, bajo la inspección de las Secciones Agronómicas y de las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Toda infracción de este precepto o mixtificación encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada gubernativamente con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Terminado dicho plazo de veinte días, y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, quedarán en libertad las entidades harineras para adquirir el remanente del cupo que les haya sido asignado como tengan por conveniente.

Artículo 3.º Se faculta al Gobierno para prorrogar hasta el 1.º de Julio de 1937 la fecha de vencimiento del crédito otorgado por el Banco de España en uso de la autorización a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, como máximo, en las condiciones concertadas actualmente.

Artículo 4.º Queda suprimido el canon de una peseta por quintal métrico, a que se refiere el artículo 3.º de la antes mencionada Ley de 9 de Junio de 1935.

Artículo 5.º El Ministerio de Agricultura acordará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo 6.º Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Presidente del

Consejo de Estado a D. Pedro Corominas Muntanya.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Las Palmas ha presentado D. Manuel Ramos Vallecillo.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a don Antonio Boix Roig, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a D. Enrique Ruiz Delgado.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el Decreto de 7 de Noviembre de 1933, que creó la Junta Permanente del Estado, y los de 23 de Enero de 1934 y 21 de Mayo de 1935, que la modificaron y reformaron; así como la Orden de 25 de Enero de 1934, que publicó el texto definitivo de las dos primeras citadas disposiciones.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Designado por la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Marzo de 1936, en relación con el 2.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, para formar parte de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña el Sr. D. Carlos Esplá Rizo, Diputado a Cortes, y siendo preciso, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de Incompatibilidades de 6 de Diciembre de 1934, conferirle esta misión en la forma que dicha disposición legal previene; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. A los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de Incompatibilidades de 6 de Diciembre de 1934, se ratifica el nombramiento del Sr. D. Carlos Esplá Rizo como Vocal de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, con la retribución fijada en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Diciembre de 1932 y sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, salvo las prórrogas que se acordaren por el Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

El extraordinario incremento de la industria del transporte por carretera y de la circulación en general exige en forma apremiante no sólo una nueva y apropiada reglamentación de aquélla, que el Gobierno de la República está dispuesto a someter al Parlamento, sino también que se dote a la Administración de organismos adecuados capaces de aplicar las disposiciones vigentes en dichas materias, velar por el cumplimiento de las mismas y ejercer idénticas funciones respecto de las que, en un futuro próximo, emanen de las Cortes, tanto para garantizar el uso debido de las autorizaciones y concesiones que se otorguen como para evitar ilícitas competencias a los propios transportistas, constituyendo al mismo tiempo la mejor garantía del usuario.

No se trata de crear un nuevo servicio, puesto que el de Inspección de Transportes existe desde el año 1924, primero a cargo de las Juntas provinciales y después al de las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1919; lo que

importa es conseguir un rendimiento mejor de su trabajo, reglamentando y unificando su funcionamiento.

Esta mejora ha de verse reflejada rápidamente en un aumento de recaudación de los denominados "Impuestos complementarios de Transportes", que si bien se aproximan ya a la cifra de siete millones de pesetas anuales, revelan, por las diferencias que su progresión ofrece entre unas y otras provincias, la falta de unidad existente en el funcionamiento de las Inspecciones.

Mediante la labor unificada de éstas ha de llegarse también al más exacto conocimiento de las bases tributarias para los restantes impuestos que gravan la industria del transporte por carretera, mediante lo cual, y sin variar los tipos de imposición, podrá conseguirse el rendimiento máximo de dichos tributos, que dado el volumen del tráfico actual ha de alcanzar cifras muy superiores a las que hoy se obtienen.

El Decreto de 16 de Julio de 1935 inició la reorganización de estas Inspecciones, pero con resultados deficientes, no sólo por el carácter de Juntas que se les atribuyó, a pesar de la deplorable experiencia que acerca del funcionamiento de esta clase de entidades en relación con los transportes por carretera posee nuestra nación, sino por el hecho de no expresar más que muy vagamente su forma de funcionamiento y las atribuciones y cometido de los elementos que las componían.

Sucesivamente, y por la fuerza misma de los hechos, se ha encargado a las Jefaturas de Obras públicas de diversos servicios relativos al tráfico por carretera, que hoy día pueden concretarse en la forma siguiente: concesiones de determinadas clases de servicios públicos e informe sobre aquellos cuya autorización corresponda a la Administración Central; aplicación de la inmensa mayoría de los preceptos del Código de la Circulación, y, por último, inspección y vigilancia del tráfico en general.

No es discutible la necesidad y conveniencia de que dichos cometidos continúen a cargo de las citadas Jefaturas; pero tan necesario y conveniente como esto es que, dentro de ellas, se agrupen dichos servicios formando un conjunto armónico, que sólo beneficios puede procurar.

Es necesario, también, que el servicio de vigilancia, encomendado hoy a los Vigilantes de Caminos preferentemente, no conserve su actual aspecto de apartamiento, casi independencia, de dichas Jefaturas, siendo por el contrario preciso que dependan en absoluto de ellas en cuanto a dicho servicio de vigilancia se refiere, sin que

esto suponga más modificaciones de su Reglamento orgánico que las que estrictamente se deriven de dicha dependencia.

Tampoco implica esta reorganización aumento alguno en los gastos del Presupuesto, ya que los originados por la inspección vienen sufragándose por los propios usuarios desde que el Real decreto de 22 de Febrero de 1929 creó el canon correspondiente; únicamente se varía su distribución, manteniéndola proporcional a los ingresos y, en consecuencia, a la labor desarrollada por cada Inspección.

Como el celo que las Inspecciones desarrollen en el cumplimiento de su cometido sería ineficaz si no se las dota de medios capaces de reducir a los infractores, se las autoriza para reprimir paulatina, pero severamente, la reiteración de faltas, tan perjudiciales para el público y para la Administración como para los propios transportistas.

Por último, se autoriza al Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, destinadas a detallar las normas de funcionamiento de las Inspecciones y de sus relaciones con los Servicios Centrales existentes o que se creen para dirigir, unificar y controlar el más exacto cumplimiento del mismo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones de Transportes, creadas por el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929 y modificadas por el Decreto de 16 de Julio de 1935, se denominarán en lo sucesivo "Inspecciones de Circulación y Transportes por carretera", y radicarán en las Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 2.º Será misión de estas Inspecciones, además de la tramitación y resolución de todos los asuntos referentes a transportes por carretera y circulación, que la legislación vigente asigna a las citadas Jefaturas, la de velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan estas materias y, en general, el tráfico de vehículos de toda índole que circulen por cualquier clase de carretera o camino abierto al tránsito público en todas las provincias del territorio de la República, a excepción de Cataluña, Vascongadas y Navarra, en las que dichas funciones estarán a cargo de los organismos que actualmente las desempeñan.

Dichas Inspecciones mantendrán,

además, las más estrechas relaciones con los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, a fin de conseguir, mediante esta íntima colaboración, la completa exacción de los tributos que gravan la industria del transporte por carretera.

Artículo 3.º Las Inspecciones de Circulación y Transporte por Carretera estarán integradas por los siguientes funcionarios, dependientes del Ministerio de Obras públicas y afectos al servicio de las Jefaturas:

Un Ingeniero Jefe de la Inspección, Jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente, que podrá delegar sus atribuciones en el Ingeniero encargado, a excepción de sus relaciones con el Ministerio y Autoridades.

Un Ingeniero encargado, responsable directo de la Inspección, designado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta del Ingeniero Jefe.

Un Ayudante de Obras públicas, designado por el Ingeniero Jefe, a propuesta del Ingeniero encargado.

La Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de la citada Dirección general, podrá acordar que tanto el Ingeniero como el Ayudante afectos a la Inspección queden relevados del desempeño de todo otro servicio.

Un Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

El personal administrativo auxiliar que, a propuesta del Ingeniero encargado, designe el Ingeniero Jefe.

El personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos afecto al servicio de la provincia.

El personal del Cuerpo de Camineros (Capataces y Peones) y Auxiliares que designe el Ingeniero Jefe, a propuesta del Ingeniero encargado y de acuerdo con el Jefe del servicio correspondiente, ya pertenezca dicho personal a las vías conservadas por las Jefaturas de Obras públicas, Circuito Nacional de Firmes Especiales, Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares.

El personal de la Inspección podrá solicitar el auxilio de las Autoridades o sus Agentes cuando lo crea indispensable para el mejor desempeño de su misión, quedando aquéllas obligadas a prestarlo en forma rápida y eficaz.

Artículo 4.º Las Delegaciones de Hacienda suministrarán a las Inspecciones, en un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, copia autorizada del padrón de vehículos automóviles que sir-

va de base en la provincia para la cobranza de la Patente Nacional de Circulación, con indicación de su marca, clase, matrícula y nombre y residencia del propietario, debiendo comunicarse también en el primer mes de cada semestre a dichas Inspecciones las altas y bajas que ofrezca el referido documento.

Asimismo, las Inspecciones quedan obligadas a suministrar a los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda cuantos datos soliciten éstos para la percepción de los tributos de toda clase que gravan el transporte por carretera, contribuyendo especialmente a que las bases de los conciertos que se celebren sean lo más exactas posible.

Artículo 5.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Jefes de la Inspección, a propuesta de los Ingenieros encargados, podrán ordenar a sus agentes, o solicitar de las Autoridades por conducto reglamentario, el precintado y depósito de aquellos vehículos que, reiteradamente denunciados, estén dedicados por sus propietarios a la industria del transporte sin la debida autorización, o hagan uso indebido de ella, imponiéndoles una multa proporcionada a la falta y a su reiteración, fijada con arreglo al Reglamento de 22 de Junio de 1929.

No se tolerará la circulación del vehículo en tanto no se abone o deposite el importe de la multa y se provea a aquél de la oportuna autorización si careciese de la misma.

Las multas se tramitarán en todo caso con arreglo al procedimiento que señala el vigente Código de la circulación.

Artículo 6.º La organización y funcionamiento de las Inspecciones de Circulación y Transporte por Carretera se regirán por el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Obras públicas, al que se autoriza para formular las órdenes que estime oportunas para la más detallada unificación de estas Inspecciones y sus relaciones con los Servicios centrales creados o que se creen para dirigir, unificar y controlar el exacto cumplimiento de ambas disposiciones.

Artículo 7.º Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo prevenido en este Decreto, los de 22 de Febrero y 21 y 22 de Junio de 1929; 3 y 16 de Julio de 1935; circulares de 21 y 27 de Agosto del mismo año; y Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigilancia de Caminos.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública con arreglo a lo prevenido en la Ley de 19 de Julio de 1935, para ser utilizados por el ramo de Guerra como campo de tiro y maniobras, los terrenos situados en Coll d'en Rebasca, propiedad de D. Guillermo Durán Llompart, pertenecientes al término municipal de Palma de Mallorca.

Artículo 2.º Dicha ocupación temporal se llevará a cabo por la Jefatura de Propiedades Militares, por un plazo mínimo de seis meses, prorrogables por iguales espacios de tiempo.

Artículo 3.º Se abonará al propietario, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 2.º, de la sección cuarta del vigente Presupuesto, la indemnización que señala las condiciones a) y b) del artículo 1.º de la ley de referencia, ateniéndose a las normas prevenidas en la condición f) del referido artículo.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Garray y Velilla de la Sierra (Soria) al solo objeto de sostener un Secretario común, derogando, en consecuencia, el Real decreto de 11 de Agosto de 1928, que aprobó la agrupación de los referidos Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Corporaciones interesadas abonarán a sus respectivos

Secretarios los sueldos que legalmente les correspondan, estándose a lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, los que serán nombrados con observancia de las disposiciones reglamentarias, y se respetarán, asimismo, los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieran desempeñado la Secretaría en común durante el tiempo que subsistió la agrupación de las precitadas Corporaciones.

Dado en El Pardo a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por Orden de 6 de Mayo del corriente año se dió el cese a los señores que componían la Junta general y el Comité ejecutivo del Instituto del Libro Español, reorganizando, tanto la Junta como el Comité, con arreglo a las nuevas normas.

En virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, las funciones del Instituto serán las siguientes: La difusión de la cultura y del libro españoles, tanto en España como en el extranjero, por cuantas formas se estimen eficaces.

Artículo 2.º La Junta general del Instituto del Libro Español quedará constituida, bajo la presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por los siguientes Vocales:

D. Juan José Domenchina Moreu, Delegado del Gobierno en el Instituto; D. León Cardenal y Pujals, que será Vicepresidente; D. Tomás Navarro Tomás, Académico de la Academia de la Lengua Española; D. Miguel Artigas Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional; D. Ricardo Gutiérrez Abascal, Director del Museo de Arte Moderno; D. Alfredo Cabanillas Blanco, Consejero del Nacional de Cultura; D. Américo de Castro, autor; D. Antonio Espina, autor; D. Gustavo Gili, por el Consorcio Nacional de Editores y Exportadores; D. Antonio Machado, escritor; D. José Martínez Ruiz (Azorín), escritor; D. José Moreno Villa, escri-

tor; D. Juan Navarro de Palencia, editor; D. Manuel Olarra Garmendia, librero; D. Juan Palazón Palazón, editor; D. Joaquín Sopena, por la Cámara Oficial del Libro de Barcelona; D. José Pereiro Caldas, Jefe del Registro de la Propiedad intelectual; D. José Garzón, funcionario del Ministerio de Instrucción pública, con voz y sin voto; don Rufino González Povedano, funcionario del Ministerio de Instrucción pública, con voz y sin voto, y D. Juan de la Cierva López, funcionario del Ministerio de Instrucción pública, con voz y sin voto, que es el Secretario de la Junta general.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá delegar la presidencia en el Sr. Subsecretario del Departamento o en el señor Delegado del Gobierno.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en el Instituto del Libro Español tendrá, además de las funciones que establece el Decreto de 21 de Marzo del corriente año, la de llevar la firma de los asuntos de trámite del Instituto.

Artículo 5.º El Comité ejecutivo del repetido Instituto del Libro Español estará compuesto por Vocales de la Junta general, en la siguiente forma: D. Juan José Domenchina Moreu, don León Cardenal y Pujals; Vocales: don José Martínez Ruiz, D. Ricardo Gutiérrez Abascal, D. Miguel Artigas Ferrando, D. Juan Navarro de Palencia, don Joaquín Sopena, y con voz y sin voto, D. Juan de la Cierva López, que será el Secretario del Comité.

Presidirá el Comité el Sr. Delegado del Gobierno, D. Juan José Domenchina Moreu, o el Sr. Vicepresidente de la Junta, D. León Cardenal y Pujals.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas órdenes estime necesarias para la aplicación de presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

El Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, ha regulado hasta ahora el procedimiento para la provisión de las Cátedras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza. Inspirado en ideas profundamente modificadas y superadas por las nuevas concepciones sobre el fin y los métodos de dicho

grado de enseñanza, significó una mejora sobre lo anteriormente establecido y ha rendido útiles servicios a los efectos de la selección del Profesorado. Pero al basar esta selección en el mérito de las obras y trabajos de investigación de los concursantes, con absoluta preferencia a cualquier otro esfuerzo en pro de la enseñanza, olvidó el citado Decreto el fin primordial a que debe subordinarse toda la labor del Profesorado, a saber: la actividad docente en sí misma que a veces coincide, y otras no, con la investigación científica y con la publicación de obras, por lo que resulta inadecuado el criterio que sirvió de fundamento al procedimiento de selección determinado en el Decreto de 1922.

Por otra parte, la variedad de turnos que ordenaba el Decreto de 30 de Abril de 1915 ha producido no escasas dificultades y retrasos, tanto en la fijación de los mismos como por la multiplicación de las oposiciones que habían de verificarse por los correspondientes turnos, con perjuicio de la rapidez en la provisión de las Cátedras y con el consiguiente gasto para el tesoro público.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras, en la actualidad vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza cuya provisión no esté anunciada en la fecha del presente Decreto y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se proveerán por concurso entre Catedráticos y Profesores que tengan derecho a solicitarlas. En casos excepcionales, ante iniciativa y propuesta del Consejo Nacional de Cultura, el Ministerio podrá disponer que alguna Cátedra se provea por oposición.

No obstante lo dispuesto en este artículo, para las Cátedras de los Institutos Nacionales creados por la República subsistirá para la primera provisión los turnos que determina el Decreto de 25 de Septiembre de 1933.

Artículo 2.º Cuando se produzca la vacante de una Cátedra en población donde exista más de un Instituto se anunciará a concurso entre los Catedráticos de igual disciplina de dicha población, y la vacante que resultare se proveerá a su vez por concurso.

Para los efectos de este artículo se considerarán como pertenecientes a la población de Madrid los Institutos "Antonio de Nebrija" y "Goya".

Artículo 3.º Podrán tomar parte en el concurso a que se refiere en los artículos anteriores los Catedráticos y Profesores numerarios de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado Cá-

tedra igual o análoga a la vacante y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Artículo 4.º Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

Primero. Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la estén desempeñando o la hayan desempeñado.

Segundo. Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura.

Tercero. Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan en la actualidad reconocido este derecho.

Artículo 5.º Para la resolución de los concursos se estimarán los siguientes méritos:

A) Los adquiridos en la Cátedra por la organización de Centros de Segunda enseñanza, por los métodos y procedimientos empleados en la instrucción y educación de los alumnos, por la asiduidad y puntualidad en el trabajo y por cuanto pruebe la capacidad y celo del solicitante.

B) Las obras o trabajos de investigación o de divulgación, tanto científica como literaria o artística, que estén relacionadas directamente con la disciplina objeto del concurso.

C) El título de Doctor en la Facultad a cuya disciplina corresponde la Cátedra vacante y todos los otros méritos que aleguen los concursantes, siempre que sean estimados y graduados como tales por el Consejo Nacional de Cultura.

La enumeración de los precedentes apartados no implica orden de preferencia. El Consejo Nacional de Cultura, después de examinar y comparar el conjunto de méritos aducidos por los concursantes, propondrá a quienes deban ser adjudicadas las vacantes mediante un dictamen razonado.

El Consejo Nacional de Cultura estará obligado a formular propuesta de adjudicación únicamente cuando concurren Catedráticos que hayan logrado por oposición directa Cátedra igual a la vacante. En otro caso, podrá proponer que el concurso anunciado se declare desierto.

Artículo 6.º Cuando las Cátedras no sean solicitadas o provistas por el concurso a que se refieren los artículos anteriores serán anunciadas a oposición libre.

Artículo 7.º Cuando se haya consumido para todas las plazas de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados por la República los turnos

de oposición que señala el Decreto de 25 de Septiembre de 1933, o se estime por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes insuficiente el número de las vacantes que puedan ser anunciadas, el turno de oposición libre a que se refiere el artículo 5.º se transformará en dos: oposición libre y oposición restringida. Se asignarán a cada uno de dichos turnos la mitad de las vacantes. Para señalar el turno a que cada vacante corresponde se procederá con arreglo a la fecha en que se produzca, correspondiendo la primera a oposición libre, la segunda a oposición restringida, siguiendo este orden para cuantas hayan de anunciarse en la misma convocatoria.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para señalar en cada caso los plazos de convocatoria que crea más convenientes, siempre que se adopten las medidas oportunas para que los correspondientes anuncios lleguen a conocimiento de cuantos tengan derecho a concurrir.

Artículo 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, las Cátedras en la actualidad vacantes a causa de haber sido declaradas desiertas en concurso general de traslado se anunciarán desde luego a oposición.

Artículo 10.º Quedan derogados, en cuanto se refiere a Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, los Decretos de 30 de Abril de 1915 y 17 de Febrero de 1922, y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Para atender necesidades urgentes del servicio y teniendo en cuenta la frecuencia con que, para asistir a las sesiones del Tribunal de Garantías Constitucionales, tienen que desplazarse de sus localidades; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La relación de pases de ferrocarril aneja al Decreto del Ministerio de Obras públicas de 2 de Julio de 1935 se entenderá rectificada con la inclusión, entre los de Gobierno, de libre circulación, de los Voca-

les y el Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año y Ley de 27 de Diciembre de 1934,

Esta Presidencia ha acordado jubilar a D. Armando Bances Conde, Oficial segundo del Cuerpo técnico-administrativo del Patronato Nacional del Turismo; debiendo cesar, en su consecuencia, desde esta fecha en dicho cargo.

Madrid, 25 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Nacional del Turismo, y a propuesta del mismo,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en turno de antigüedad, y con efectividad del día de la fecha, Oficial segundo del Cuerpo técnico-administrativo del Patronato Nacional del Turismo, con la dotación anual de 4.000 pesetas, a doña Ana María Carrera García, Oficial tercero de dicho Cuerpo, que ocupa el primer lugar de los de su clase y a quien no comprenden las restricciones del artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre del pasado año.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado D. Domingo Barnés Salinas del cargo de Vocal representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes

y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Madrid, 29 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Marzo de 1936, en relación con el 2.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1932,

Esta Presidencia designa como Vocal representante del Gobierno de la República en la Comisión mixta creada para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad, a D. Carlos Esplá Rizo.

Madrid, 29 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose sufrido error en la inserción de la Orden ministerial de fecha 28 del actual, publicada en la GACETA del 29, se reproduce a continuación:

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reorganizado en 1931 el antiguo Patronato Real para la Represión de la trata de blancas, y disuelto con posterioridad este Patronato e incorporadas sus funciones, por Decreto de 25 de Junio de 1935, al Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente de este Ministerio, parece innecesario conservar las Delegaciones locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la trata de blancas, porque poseyendo el Consejo Superior de Protección de Menores una organización nacional, merced a sus Juntas provinciales y locales, no hay razón alguna que abone la existencia de una dualidad de órganos que antes entorpecen que mejoran la marcha normal de los servicios que les están encomendados.

Por estas razones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 25 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan disueltas las Delegaciones provinciales y locales del extinguido Patronato de Protección a la Mujer, sucesor del Real Patronato para la Represión de la trata de blancas.

Segundo. Las Delegaciones a que se refiere el número anterior harán entrega inmediatamente al Consejo Superior de Protección de Menores de toda la documentación, bienes muebles, metálicos y valores que tengan en su poder.

Tercero. Los bienes inmuebles que posean o administren las mencionadas Delegaciones pasarán a depender directamente del Consejo Superior de Protección de Menores.

Cuarto. El Consejo Superior de Protección de Menores podrá encomendar a las Juntas provinciales y locales las funciones que desempeñaban las extinguidas Delegaciones, y comisionarlas para que, en su nombre, se hagan cargo, bajo inventario, de los bienes que se señalan en el número segundo.

Madrid, 28 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado vacante una plaza de Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas—clase inferior del mismo—en el primer trimestre del corriente año, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, procede su amortización, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Distribuida la economía que representa la amortización de la citada plaza, con arreglo al artículo 3.º del citado Decreto de 28 de Septiembre de 1935, y ajustándose a las normas que determina la Orden de este Ministerio de 28 de Noviembre del mismo año. Aplicados los porcentajes establecidos para el Cuerpo Pericial de Aduanas, base de sus plantillas, aprobadas por Orden ministerial de 9 de Diciembre último, y de conformidad con lo establecido en la citada Orden ministerial de 28 de Noviembre de 1935, procede el ascenso de un Jefe de Negociado de segunda clase a primera y de un Oficial de segunda clase a primera.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de las

atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La amortización de una vacante de Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, producida en el primer trimestre del corriente año, aplicándose dicha cantidad, por partes iguales, a producir una disminución de las cargas públicas y a mejorar las clases de cada categoría del Cuerpo Pericial de Aduanas; y

Segundo. Ascender, por aplicación de las plantillas aprobadas por Orden ministerial de 9 de Diciembre último, a Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y por el turno de antigüedad en la carrera, a D. Manuel Amigot Tarazona, que lo es de segunda clase, y a Oficial primero del mismo Cuerpo, por aplicación de las citadas plantillas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y por el turno de antigüedad en la carrera, a D. Carlos de la Madrid Prat, que lo es de segunda clase, para servir ambos el cargo de Vista de la Aduana de Barcelona, y entendiéndose conferidos dichos ascensos con efectividad de 1.º de Abril próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de acceder a lo solicitado por la Dirección general de Aeronáutica,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que los artículos de las Instrucciones provisionales para el funcionamiento de las Oficinas aduaneras en los aeropuertos habilitados, aprobadas por Orden ministerial de 25 de Enero último, que se citan a continuación, queden redactados en la forma que sigue:

“Artículo 5.º El reconocimiento y despacho de las mercancías conducidas a bordo de los aviones se efectuará tomando como base las notas declaratorias de los expedidores y por el sistema de adeudo por declaración verbal.

No podrán ser importadas por vía aérea las mercancías contenidas en la disposición 11.ª del vigente Arancel y aquellas cuya importación pueda prohibirse en lo futuro.”

“Artículo 7.º Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo: “Se permitirán en los aeródromos adua-

neros los transbordos de mercancías y pasajeros de unos aviones a otros. Las Oficinas aduaneras intervendrán estas operaciones, observando en lo posible las formalidades determinadas en estos casos por las Ordenanzas de Aduanas."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Designado el Teniente de Carabineros, con destino en la provincia de Orense, de la 16.^a Comandancia (Zamora), D. César Fadón González, para ocupar una plaza de su empleo existente en el Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado Oficial pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o del Decreto de 7 de Septiembre último (D. O. número 207); quedando adscrito, para documentación y demás efectos, a la 15.^a Comandancia (Madrid).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Generales de las octava y primera Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Junio y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con setenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 y demás disposiciones complementarias,

Esté Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca, ha tenido a bien nombrar a D. Juan Ferrer Carbonell y D. Modesto Ciruelos González Auxiliares temporales de Dibujo artístico de la misma, con la gratificación anual de 2.000 pesetas para cada uno, teniendo estos nombramientos efectos durante cuatro años consecutivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto de 9 del actual, creando las Delegaciones provinciales de la Junta Nacional contra el paro obrero,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para formar parte de las mismas a los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que prestan sus servicios en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que a continuación se relacionan, con expresión nominal de los nombrados:

Jefatura de Alava, D. Luis del Río.
Albacete, D. Pedro de Echeverría e Isasi.

Alicante, D. Sebastián Canales Mirapercebal.

Almería, D. José Fornieles Ulibarri.

Avila, D. José Guedón Kayser.

Badajoz, D. Carlos Díaz Pache.

Burgos, D. Ramón Galindez Arpeta.

Cáceres, D. Ildefonso Moreno Albarrán.

Cádiz, D. Francisco Castellón Díaz.

Castellón, D. Antonio Aznar Alfonso.

Ciudad Real, D. Felipe Arévalo y Salto.

Córdoba, D. Joaquín Larrañeta Vidal.

Coruña, D. Salvador Perna Soto.

Cuenca, D. Pedro Epeldegui Fernández.

Granada, D. José Fernández Castanys.

Guadalajara, D. Marcelino Ahijón Godín.

Huelva, D. Manuel Carrera Díaz.

Huesca, D. Alfonso Pastor Santamaría.

Jaén, D. Luis Chocano Martínez.

León, D. Antonio del Corral García.

Logroño, D. Alberto Pérez Moreno.

Lugo, D. Enrique Martínez de la Vega.

Madrid, D. Enrique Martínez Tourner.

Málaga, D. Manuel Muriel Sarriá.

Murcia, D. Arturo Guixot Martínez.

Orense, D. Maximino Casares Ortiz.

Navarra, D. Modesto Zubizarreta Lozano.

Oviedo, D. José María González del Valle.

Palencia, D. Rodolfo Pérez Guzmán.

Pontevedra, D. Luis Ponce de León.

Salamanca, D. Julián Muñoz Benito.

Santander, D. Vicente R. Lozano.

Segovia, D. Ramón de Fontecha Sánchez.

Sevilla, D. Cipriano Salvatierra Iriarte.

Soria, D. Emilio Pérez Losada.

Teruel, D. Pedro Méndez Vigo.

Toledo, D. Isidoro Navarrete y Torres.

Valencia, D. Gabriel Leida Arañó.

Valladolid, D. Manuel Suárez Sinova.

Guipúzcoa, D. Juan Alonso Gaviria.

Vizcaya, D. Ignacio Gascue Echeverría.

Zamora, D. Carmelo de Cirión Escauriza.

Zaragoza, D. Santos Coarasa Nogués.

Baleares, D. Gabriel Roca García.

Santa Cruz de Tenerife (Canarias), D. Federico Tomé Laguna.

Las Palmas (Canarias), D. Ricardo Blázquez Riera.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Ingenieros designados y el de los Jefes respectivos Madrid, 30 de Mayo de 1936.

A. VELAO

Señor Ministro de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Luis Huarte Baztán, Consejero-Delegado de la Sociedad anónima Baños Nuevos de Fitero, propietaria de los balnearios de Fitero Nuevo y Fitero Viejo, en solicitud de que sea aclarada la Orden fecha 25 de Marzo último en el sentido de que la modificación a que la misma se refiere es la correspondiente a Fitero Viejo y no a Fitero Nuevo:

Resultando que el escrito elevado por la expresada Sociedad Baños Nuevos de Fitero, en solicitud de modificación de temporada, se refería al balneario de Fitero Viejo, del que también es propietaria:

Considerando que, examinado el expediente, se ve que, por un error de copia, la autorización de modificación de temporada aparece concedida al balneario de Fitero Nuevo y no al de Fitero Viejo, que es para el que se solicitaba,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la autorización concedida por la Orden mencionada ha de entenderse rectificada en el sentido de que la temporada oficial que se señala, de 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año, es para el balneario de Fitero Viejo, y no para el balneario de Fitero Nuevo, como erróneamente se hizo constar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Celebrado el día 27 de Abril último el concurso entre Médicos del Cuerpo de Baños para proveer las Direcciones médicas vacantes en establecimientos de aguas minero-medicinales, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedaron sin cubrir las plazas cuya relación es adjunta.

Y como quiera que el Estatuto balneario en vigor, de 25 de Abril de 1928, impone a los dueños de los establecimientos de aguas minero-medicinales que no se encuentren atendidos por Médicos del expresado Cuerpo la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licen-

ciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que en el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que esta Orden aparezca en la GACETA DE MADRID, los dueños de los establecimientos balnearios comprendidos en la referida relación deberán de celebrar los contratos a que el citado Estatuto se refiere, y remitirlos, por triplicado, a la Dirección general de Sanidad, a los efectos determinados en el artículo 40 del mismo.

Segundo. Que por el hecho del otorgamiento de los mencionados contratos, las partes contratantes, aun no haciendo constar manifestación expresa en el documento, adquieren la obligación de cumplir, entre sí, los preceptos consignados en el mencionado Estatuto, así como todas las demás disposiciones del mismo y las vigentes sobre la materia.

Tercero. Los Médicos en tal forma nombrados no podrán exigir a las personas que concurren a los balnearios donde ejerzan cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas. A tal efecto, podrán éstos proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode.

Cuarto. La designación de Médico por medio del contrato de referencia no podrá ser, en modo alguno, obstáculo para que otros Médicos puedan abrir sus consultas en los balnearios, siendo obligación de los dueños o administradores de éstos facilitar el ejercicio de su profesión en los mismos a cuantos Médicos lo deseen, y sin que el contratado pueda adoptar título o denominación que induzca a error respecto a su misión, que se reduce, en cuanto a la concurrencia de agüistas, a atenderlos en los casos que fuera reclamado para ello.

Quinto. Los Médicos designados por contrato en años anteriores y los que se designen en el presente deberán officiar a la Dirección general de Sanidad, al hacerse cargo del balneario donde hayan de prestar sus servicios, dando cuenta del comienzo de la temporada y del estado en que se encuentre el establecimiento y los servicios higiénico-sanitarios del mismo.

Queda derogada la Orden de 5 de Junio de 1929, en todo aquello que se oponga a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Director general de Sanidad.

RELACIÓN QUE SE CITA

Albacete: Villatoya.

Alicante: Benimartull, Nuestra Señora de Orito y Salinetas de Novelda.

Almería: Sierra Alhamilla y Guardias Viejas.

Badajoz: Salvatierra de los Barros (El Molar) y Salvatierra de los Barros (El Charcón).

Burgos: Salinas de Rosío.

Castellón: Nuestra Señora de Abella.

Córdoba: Fuente Agría de Villaharta y Peñas Blancas.

Cuenca: Yemeda.

Orense: Fuente Nueva de Verín.

Pontevedra: Catoira.

Toledo: Venta del Hoyo.

Valencia: Molinell, Santa Ana y Orientente.

Vizcaya: Elorrio.

Zamora: Almeida.

Ilmo. Sr.: En los vigentes Presupuestos generales del Estado para el segundo trimestre de 1936 figura en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo ségundo, concepto primero, la cantidad de 18.750 pesetas para subvención a Cooperativas, premios y auxilios para la constitución de Cooperativas populares, con arreglo a la regulación que se determina por Decreto del Ministerio.

En su consecuencia y de acuerdo con lo determinado en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de Enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar 9.375 pesetas para subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose dicha cantidad a este efecto, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 9.375 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos remitirán, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, la correspondiente instancia, acompañando la documentación que a continuación se detalla, y que ha de tener entrada en el Registro general de este Ministerio hasta las catorce horas del día en que expire el plazo de presentación de documentos.

Para tomar parte en el primero de estos concursos será necesario dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, en la que se manifieste que se acude a este primer concurso en solicitud de que se conceda subvención a las obras sociales que realiza la Cooperativa, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa.

b) La fecha en que fué aprobada la inscripción definitiva en el Registro de Cooperativas.

c) La fecha en que se concedió a la Cooperativa el carácter de popular, pues sólo se admitirán en este concurso las que lleven, por lo menos, dos años de funcionamiento con carácter de popular.

d) Hacer constar el número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente.

e) Relación de las obras sociales que efectúa la Cooperativa, acompañando la documentación necesaria para conocer la fecha en que comenzaron a realizar cada una de esas obras y la extensión e importancia de cada una, así como la justificación, si ello fuera posible, de la inversión de las subvenciones que hayan recibido con anterioridad, y explicación de la inversión que habrá de darse a la subvención que, en su caso, se conceda.

f) Acompañará además un balance de la situación de la Cooperativa, en el que de un modo claro aparezca el destino que se ha dado al exceso de percepción, para justificar que se ha cumplido con las condiciones que las disposiciones vigentes exigen para conceptuarla como Cooperativa popular. Si se hubiera acordado la inscripción definitiva de la Cooperativa con modificaciones a alguno de sus artículos, deberá acreditar, mediante el envío de un ejemplar, que ha introducido dichas modificaciones en los Estatutos o Reglamentos correspondientes.

Para acudir al segundo concurso se dirigirá en forma análoga una instancia, en la que se haga constar que se acude a la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas populares, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa y la concesión de popular.

b) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando, para justificarlo, la oportuna certifi-

ción del Secretario, con el visto bueno del Presidente.

c) Exposición de las actuaciones realizadas por la Cooperativa y las que proyecte ejecutar para justificar la petición de premios y pequeños auxilios.

d) Remitir un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos con las modificaciones, si se hubiera acordado alguna al hacer la inscripción definitiva.

e) Las inscritas provisionalmente podrán solicitar la concesión de estos auxilios, si envían con la solicitud, caso de no haberlo hecho anteriormente, tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos modificados en un todo de acuerdo con los reparos formulados por el Ministerio.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia y documentación por separado para cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

El plazo para la admisión de instancias y documentos para poder tomar parte en estos concursos será de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco García López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Colonia Iturbe, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 26 de Enero de 1935 ante D. Mateo Azpeitia Esteban, bajo el número 128 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que

haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco García López la casa barata y su terreno, número 39 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en la Colonia Iturbe, de Madrid, que es la finca número 3.813 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 701, libro 170 de la sección primera, folio 50; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Enero de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Hernández Moreno, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata

número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 11 de Abril de 1935 ante D. Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 520 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según decreto-ley de 10 de Octubre de 1924: ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Hernández Moreno la casa barata y su terreno número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.955 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196 de la sección segunda, folio 181, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Cabanellas Torres en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Agosto de 1935 ante D. Rafael Núñez Lagos, bajo el número 1.055 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Miguel Cabanellas Torres la casa barata y su terreno número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 6.954 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196, sección segunda, inscripción cuarta, folio 2, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la ad-

judicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 5 de Agosto de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Puyal y Puyal en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo de Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Marzo de 1935 ante D. Juan Moreno Esteban, bajo el número 270 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Jesús Puyal y Puyal la casa barata y su terreno, número 4 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas; en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.946 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.196 de la sección segunda, folio 128, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,
JUAN CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Constantino Mayor de Juan en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo de Estado correspondiente a la casa barata número 75 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Marzo de 1935 ante D. Eduardo López Palop, bajo el número 364 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Constantino Mayor de Juan la casa barata y su terreno, número 75 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 7.003 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 323, libro 1.198, sección segunda, inscripción cuarta, folio 2, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,
JUAN CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en el Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga) de Málaga se constituya una Sección autónoma de Amarradores de buques, integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID;

Que una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el párrafo tercero del apartado b) de la Orden de 12 de Septiembre siguiente y por estimarse conveniente al mejor servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros comprendidos en la relación que a continuación de esta Orden se inserta pasen destinados a los Centros y organismos que también se indican, incorporándose en el plazo reglamentario; siéndoles de aplicación a los trasladados forzosos que cambien de residencia los beneficios de la Orden de 21 de Septiembre de 1934 (GACETA del 23), relativa al abono de los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

Señores Ministros de la Gobernación, Instrucción Pública, Agricultura y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan a destinados a los Centros que se indi can, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
1.213	Portero 3.º	Antonio González Calderón	Ministerio de Agricultura	Ministerio de la Gobernación	Forzoso por convenir así al mejor servicio, a petición del Ministerio de Agricultura.
755	Idem 4.º	Eloy Gómez Díaz de Rábago	Idem de ídem	Jefatura de Obras públicas de Madrid	Idem id.
1.237	Idem 3.º	Francisco de Pablo Hernández	Instituto elemental de Burgos de Osma	Instituto de Segunda enseñanza de Soria	Forzoso por conveniencia del servicio y por carecer de plantilla el Centro en que se hallaba.
»	Idem 4.º	Antonio Fons Hernández	Idem id. de Benicarló	Gobierno civil de la provincia de Baleares	Idem id.
83	Idem 3.º	Francisco Jiménez García	Idem id. de Vélez-Málaga	Escuela de Capataces de Minas de Bémez (Córdoba)	Idem id.
331	Idem 4.º	Segundo Talegón Alonso	Dirección general de Seguridad	Ministerio de Agricultura	Voluntario.

Madrid, 28 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Pleito número 16.041.—D. Bernardo Samuel Martín Domínguez contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Febrero de 1936, sobre cese como Jefe de vigilancia.

Núm. 16.042.—Regadíos y Energía de Valencia, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 15 de Febrero de 1936, sobre exenciones y otras ventajas.

Núm. 16.043.—D. Enrique Sánchez Corominas contra acuerdo del Consejero de Gobernación de la Generalidad de 7 de Octubre de 1933, sobre indemnización por expropiación de terrenos.

Núm. 16.044.—García Jimeno e Hijos, Construcciones y Contratas, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Obras públicas de 23 de Diciembre de 1935, sobre reclamaciones en la construcción del cuarto depósito de Canales del Lozoya.

Núm. 16.045.—D. José Valiente Soriano contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 2 de Marzo de 1936, sobre acuerdos de la Junta Notarial.

Núm. 16.046.—Ayuntamiento de Tardelcuende y Quintana Redonda contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de Febrero de 1936, sobre dominio de los montes Pinar y Labores.

Núm. 16.047.—Doña Andrea Díez Sáenz contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Febrero de 1936, sobre denegación de derechos.

Núm. 16.048.—D. Enrique Bassat Strunsa contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 22 de Febrero de 1936, sobre concesión de marca.

Núm. 16.049.—Sociedad Española de Combustibles Líquidos y sus Derivados contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Febrero de 1936, sobre liquidación de utilidades.

Núm. 16.050.—Energía Eléctrica de Ter, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 18 de Febrero de 1936, sobre concesión especial sobre líneas eléctricas y telefónicas.

Núm. 16.051.—D. Alfredo Maristany Casaprana contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 12 de Diciembre de 1935, sobre construcción del canal de Piñana.

Núm. 16.052.—Sociedad Azucarera Antequerana contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 21 de Marzo de 1936, sobre adquisición por el Estado de una línea telefónica.

Núm. 16.053.—Stéfano Gaffuri contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 29 de Abril de 1936, sobre exportación de naranja.

Núm. 16.054.— El Fiscal contra acuerdos del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1933 y 21 de Mayo de 1934, sobre concierto para pago de transportes por D. Ginés López Girón, declarados lesivos.

Núm. 16.055.— D. Joaquín Alfonso de Luna contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Febrero de 1936, sobre petición de retiro.

Núm. 16.056.— D. Nicanor Hevia Sánchez contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Marzo de 1936, sobre reposición en el cargo de Secretario a don José López Rey y Arrojo.

Núm. 16.057.— D. José Navarro López contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 3 de Abril de 1936, sobre utilidades.

Núm. 16.058.— D. Carlos Sirvent Dargent contra Orden expedida por la Presidencia en 7 de Diciembre de 1935, sobre percibo de haberes.

Núm. 16.059.— D. Antonio Weyler Santacana contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 7 de Marzo de 1936, sobre reintegro como funcionario de Correos.

Núm. 16.060.— Doña Josefa Espuñes Esteban contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1936, sobre pensión.

Núm. 16.061.— D. José García Vaso y Linares contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Sanidad en 26 de Marzo de 1936, sobre cesantía.

Núm. 16.062.— D. José Pérez Mele contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo y Sanidad en 17 de Marzo de 1936, sobre provisión de plaza de Inspector de Sanidad de Santander a D. Antonio Ortíz.

Núm. 16.063.— D. Benjamín Salas Izquierdo contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en Junio de 1935, sobre concesión patente de introducción para fabricación de muelles espirales a D. José María Casadevall.

Núm. 16.064.— D. Enrique Argimón y Piguernal contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 2 de Marzo de 1936, sobre expediente 311/35.

Núm. 16.065.— D. Enrique Argimón y Piguernal contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1936, sobre expediente 251/35.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 23 de Mayo de 1936.—El Secretario decano, Emilio Gómez Vela.

DIRECCION GENERAL DE LOS FEGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lesaca D. Norberto Irigoyen contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona a inscribir una escritura de reconocimiento de crédito y adjudicación condicional, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último:

Resultando que el Notario de la villa de Lesaca D. Norberto Irigoyen Santisteban, en 5 de Febrero de 1932, au-

torizó una escritura de reconocimiento de crédito y adjudicación condicional, en virtud de la que doña María Iriarte Michelena, con licencia de su marido, D. José María Martiarena Vergara, se confesó deudora de D. Francisco Arrechea Micheltorena, por la suma de 5.000 pesetas que de él tenía recibidas, se obligó a su devolución, dentro del plazo de un año, y a abonar, entre tanto, un interés del 4 por 100 anual, pactándose también que si transcurriere el plazo de un año "sin que la deudora haga efectivas dichas 5.000 pesetas, se entenderá prorrogado el plazo indefinidamente hasta tanto que el acreedor requiera notarialmente a la deudora, en cuyo caso deberá concederle un plazo mínimo de tres meses, y transcurridos éstos, se entenderán adjudicadas en pago las fincas descritas, debiendo en este caso otorgar carta de pago de la total suma adeudada, no sólo de las 5.000 pesetas", objeto de la escritura.

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Pamplona se puso en la misma nota, cuyo tenor literal es el siguiente: "No admitida la inscripción del precedente documento: Primero. Porque del examen del Registro resulta que las fincas de que se trata aparecen registradas a favor de doña María Iriarte Michelena, en virtud de donación *propter nuptias*, que le hicieron sus padres, D. Tiburcio Iriarte y doña Alejandra Michelena, estando subordinada la efectividad de la inscripción al hecho no justificado de que la donataria hubiese contraído matrimonio, o lo que es lo mismo, a una condición suspensiva. Segundo. Porque la adjudicación que de los inmuebles descritos en el documento haya de hacerse en su día y caso al acreedor, D. Francisco Arrechea Micheltorena, entraña una obligación futura de transmisión de dominio que declara no inscribible el artículo 18 del Reglamento hipotecario. Y siendo el defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que se declarase que la escritura de 5 de Febrero de 1932 se hallaba extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en las razones que siguen: que ha de combatir todos los extremos de la nota, si bien el primero sólo en cuanto roza con el prestigio profesional del fedatario; que la nota de una parte confunde el acto condicional con condición suspensiva, con actos o contratos futuros, por otra supone que los bienes adquiridos con condición suspensiva, mientras la condición no se cumpla, no son transmisibles, no están en el comercio de la vida, al menos para cuanto afectan al Registro de la Propiedad, y el recurrente, al autorizar la escritura, estimó todo lo contrario; en nuestro sistema el Registro es órgano receptor que debe reflejar los actos jurídicos de trascendencia real realizados con arreglo a las leyes tal cual en la realidad se reproducen; así se desprende del número 2 del artículo 9.º y 16 de la Ley; que de la práctica de la vida y del Có-

digo civil resulta que los actos jurídicos no se presentan siempre puros, sino mixtificados, y entonces la Ley no exige su purificación absoluta y se contenta con que queden determinados los elementos que lo constituyen, su relación e influencias, y son perfectamente inscribibles, haciendo constar sus características para terceros; que el artículo 1.255, el principio *paeta sunt servanda*, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Centro, muestran que no hay encasillado en nuestra legislación, sino que los contratantes, con autonomía cada vez más restringida, pueden hacer uso del principio citado; que el título de adquisición de doña María Iriarte, donación *propter nuptias*, era una adquisición condicional sujeta a la condición suspensiva de la celebración del matrimonio, y por ser inscribible fué inscrito, parece ser que más tarde no se hizo constar el cumplimiento de la condición suspensiva por medio de nota, pero esto no obsta para que el derecho pueda transmitirse respetando los derechos de la condición; que el defecto no es de la escritura, sino de resultados del contenido de la inscripción, en la nota del registro de la escritura de capitulaciones de 22 de Agosto de 1927, no se hizo constar que la inscripción era condicional, mejor que el cumplimiento del hecho condicional no se había acreditado; que el Registrador, para tachar de defectuosa la escritura, parte del supuesto de que los bienes adquiridos con condición suspensiva no son transmisibles entre tanto no se acredite el cumplimiento de la condición en el Registro, lo que no es cierto, pues la nota puede ponerse en cualquier tiempo con efectos retroactivos; que en la escritura se quiso otorgar una adjudicación actual sujeta a condición suspensiva, con arreglo al artículo 16 de la ley Hipotecaria, no debe confundirse un hecho futuro o una simple obligación de índole personal con una transmisión actual condicional claramente regulada en las leyes; que la trascendencia real del contrato es clara, sin traer a colación el artículo 18 del Reglamento, extemporáneamente, su denominación y parte dispositiva no admiten otra interpretación, no se trata de promesa o de obligación de naturaleza personal, sino de una transmisión condicional de tal naturaleza; que el acreedor, con acreditar el cumplimiento de la condición sin nuevo otorgamiento de la deudora adquiría el pleno dominio; que el propio Registrador Liquidador del impuesto de Derechos reales no siguió el mismo criterio, aplazando la liquidación hasta que se efectúe la condición suspensiva, según el artículo 36 del Reglamento, y si procediera aplicar el artículo 18 del Reglamento Hipotecario debió declarar el acto no sujeto al impuesto; que la forma contractual empleada es poco corriente en el país; se adoptó porque el matrimonio Iriarte-Martiarena deseaba garantizar con los bienes de la mujer el préstamo hecho por el Sr. Arrechea, como no se podía constituir hipoteca—se trata de mujer navarra—, o había de hacerse venta a

retro o en otra forma, se optó por la forma condicional:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que, para calificar el documento conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, procedió al examen de los datos del Registro y aparece que la deudora adquirió las fincas que en la escritura se reseñan por donación de sus padres D. Tiburcio Iriarte y doña Alejandra Michelena, con motivo de su proyectado matrimonio con D. José María Martiarena Vergara, sin que en forma reglamentaria ni de otro modo aparezca que tal matrimonio se haya celebrado, pues, no obstante, el tiempo transcurrido, dejó de presentarse certificado de la partida de casamiento y de extender, por tanto, la nota del artículo 16 de la Ley Hipotecaria; que tuvo que examinar el título de adquisición del transferente, o sea la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción—artículo 9.º de la Ley, circunstancia 3 y 61 del Reglamento, apartado 7.º—pues sólo así se podrá venir en conocimiento de si se halla o no previamente inscrito el derecho de la persona que grava o transmite—artículo 20 de la misma Ley—para que pueda tener lugar el tracto sucesivo; que a consecuencia de esos preceptos el informante adquirió después de detenido examen la convicción de que doña María Iriarte Michelena no es hipotecariamente dueña de los inmuebles reseñados en la escritura, y al no serlo se halla imposibilitada para disponer a título de adjudicación: “nemo dat quod non habet”; que la donación que a la señora Iriarte hicieron sus padres envuelve una condición suspensiva, y en las obligaciones condicionales la adquisición de derechos como la resolución o pérdida de los mismos depende del acontecimiento que constituye la condición, artículo 1.114; que interin la condición se mantiene en suspenso la exigibilidad del deber o, lo que es lo mismo, el hecho futuro o incierto no se realiza, nada se debe ni se puede pedir, la adquisición del derecho permanece en suspenso existiendo una esperanza; por eso el Código civil declara exigible la obligación pura, como la que contenga condición resolutoria, pero excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones en las que un hecho futuro e incierto entre como elemento de la condición, mientras el suceso no se realice, por la misma razón la Ley Hipotecaria autoriza al poseedor de bienes sujetos a condición resolutoria pendiente para enajenarlos o hipotecarlos y no otorga esa facultad al poseedor sujeto a condición suspensiva; que la doctrina sobre esta clase de condiciones se ha desarrollado en Resoluciones a propósito de la reserva del artículo 968 y siguientes de aplicación del Código civil, en la Resolución de 28 de Agosto de 1911; que mientras en el Registro no conste por nota marginal el hecho de la celebración del matrimonio, doña María Iriarte no puede ser dueña de las fincas que le fueron donadas ni transmitir las; que tampoco resulta que la obligación sujeta a condición suspensiva esté garantizada con un derecho de naturaleza real como la hipoteca; que el Reglamento del im-

puesto no permite liquidar hasta que la condición tenga debido cumplimiento; que la nota no confunde el acto condicional con el contrato futuro; que respecto a la inscripción de la adjudicación doña María Iriarte no se despojó con otorgamiento de escritura del derecho que pueda tener sobre las fincas relacionadas ni menos del dominio, contrajo sólo la obligación personal de adjudicarlas en su día y caso al acreedor, no siendo esto inscribible por el artículo 18 del Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad, fundándose en que si no aparece justificado haberse cumplido la obligación suspensiva este defecto no es de la escritura, sino del contenido de la inscripción, defecto que puede subsanarse en todo tiempo y con carácter retroactivo sin que ello impida cualquier otro acto de transmisión en su caso siempre sujeto a los efectos de la condición suspensiva, por cierto en el momento actual cumplido; que lo pactado en la escritura no se encuentra comprendido en el artículo 18 del Reglamento, ya que la verdadera naturaleza del contrato es de reconocimiento de crédito y adjudicación condicional, materia cuya licitud encierra una verdadera transmisión de dominio, toda vez que transcurrido el plazo de tres meses, a partir del requerimiento notarial, deben entenderse adjudicadas en pago de las fincas descritas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución Presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando que el auto estimaba que nació el derecho de propiedad a favor de doña María Iriarte y que el defecto no era de la escritura y podía subsanarse en cualquier tiempo con efecto retroactivo, criterio con el que mostraba su disconformidad, otorgada la donación bajo la condición de efectuarse el matrimonio, si éste no consta celebrado el derecho de la donataria se halla en suspenso; que aunque el Notario da fe de que dicha señora actuó asistida de su marido, la escritura no es para tales efectos documento auténtico conforme al artículo 3.º de la Ley, 46 de su Reglamento y 327 del Código civil; que el documento calificado no contenía acto ni contrato alguno de naturaleza real, se trata de un préstamo simple del que se deriva acción personal entre los contratantes, pero nunca real, porque no está garantizado con hipoteca; que todo queda de momento reducido al compromiso de adjudicar los bienes en su día y caso, o sea si la prestataria no cumple las condiciones del contrato de préstamo y esta adjudicación no es de presente, no tuvo lugar la tradición de la cosa, es una obligación futura de adjudicar que no es inscribible, como no lo es la promesa de venta similar; y que el auto declaraba el documento extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, pero no inscribible:

Vistos los artículos 327, 1.113, 1.114, 1.121 del Código civil; 1, 2, 9 y 16 de la Ley Hipotecaria; 18 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro de 28 de Marzo de 1904, 11 de Abril de 1930 y 23 de Noviembre de 1934:

Considerando, en cuanto al primer

defecto de la nota calificadora, que al hallarse inscritas en el Registro de Pamplona las fincas de que se trata, a favor de doña María Iriarte Michelena, en virtud de donación “propter nupcias” que le hicieron sus padres, la donataria, aun antes de la celebración del matrimonio, aparece como titular de una expectativa con efectos provisionales, que permite ejercitar acciones que miren a la conservación del derecho, susceptible como tal, de protección jurídica, y sobre la que son posibles actos de disposición, que no podrán alcanzar al derecho definitivo porque, a diferencia de lo que acontece en las obligaciones puras o sujetas a condición resolutoria, en las condiciones suspensivas es necesario el cumplimiento de la condición para alcanzar una adquisición perfecta:

Considerando que, por disposición del artículo 16 de la Ley Hipotecaria, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal, lo que debió practicarse para pretender la validez de la adjudicación pactada, tratándose de la celebración del matrimonio, por la presentación del documento adecuado, que conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código civil será el acta correspondiente del Registro del estado civil, pues la escritura de 5 de Febrero de 1932, no obstante haber sido otorgada por la deudora con licencia de su marido, no sirve para el efecto indicado:

Considerando, respecto del segundo motivo de la nota, que el pacto inserto en la escritura recurrida, según el cual el plazo de un año para hacer efectiva la cantidad prestada se entenderá prorrogado hasta que el acreedor requiriese notarialmente, en cuyo caso debería concederse otro plazo mínimo de tres meses, y “transcurridos éstos se entenderán adjudicadas en pago las fincas descritas”, debiéndose otorgar carta de pago de la suma total adeudada, es una forma contractual, según expresa el mismo Notario autorizante, poco corriente en el país, cuyo carácter real es muy dudoso, que carece de las características privativas esenciales de los derechos reales, pues sin poder analizar sus diferencias con los personales, revelen o no en su oposición la diversidad de nociones económicas, riqueza y servicio, como pretenden algunos, los derechos reales conceden una relación inmediata con las cosas, con protección “erga omnes”, sin necesidad de intermediario, y están sometidos en algunas legislaciones al régimen de “numerus clausus”; criterio contradicho por el artículo 14 del Reglamento hipotecario, si bien tiene reiterado la jurisprudencia de este Centro directivo que ello no puede autorizar la constitución de cualquier relación jurídica inmobiliaria con el carácter y efectos de un derecho real, ni significa que la voluntad pueda configurar situaciones hipotecarias contra los preceptos civiles que impiden la amortización en la propiedad inmueble:

Considerando, por último, que tanto con una interpretación gramatical y sistemática, como del examen de la intención de los contratantes no se ad-

vierte la trascendencia real de la relación jurídica discutida, y más bien se pone de relieve la existencia de un tipo de obligación facultativa—"una res in obligatione et altera in facultate solutionis"—, en la que el deudor puede extinguir la obligación devolviendo la cantidad adeudada o adjudicando en pago determinadas fincas, y que, además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 18 del Reglamento hipotecario declara que no son inscribibles las obligaciones de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier inmueble.

Esta Dirección general, revocando el auto apelado, ha acordado declarar que la escritura calificada no se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.250.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.512.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.028.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.025.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.625.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.750.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.200.

Títulos amortizados.

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 37.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 148.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 207.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 5.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 45.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 20.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.050.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 675.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 30 de Mayo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación a favor del Médico titular del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León), D. Pedro Mateo Alonso, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Vegas de Rionce (Valladolid) abonará mensualmente 2,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Crémenes abonará mensualmente 1,13 pesetas.

La Mancomunidad de Crémenes y Salamón abonarán mensualmente pesetas 157,75.

El Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes abonará mensualmente pesetas 46,95.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado su jubilación mensual íntegra.

Madrid, 29 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO DE VALENCIA

ANUNCIO

Terminado el plazo de admisión de solicitudes el día 21 de los corrientes para el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo actual, referente a las dos Ayudantías temporales vacantes en esta Escuela, una de la Sección de Escultura y la otra perteneciente al grupo de disciplinas histórico-artísticas (Sección de Historia general del Arte e Historia del Arte

español), dotadas con la gratificación anual de 3.000 pesetas, se publica la siguiente relación de los señores aspirantes que han presentado en este Centro la documentación completa al referido concurso:

Para la Sección de Escultura.

D. Rafael Bargues Asensio.
D. Luis Bolinches Company.
D. Antonio Ballester Vilaseca.
D. Alfredo Torán Olmos.

Para la Sección de Historia general de Arte e Historia del Arte español.

D. Antonio Igual Ubeda.
Doña María Concepción Palacios Escrivá.

D. José María Garín y Ortiz de Taranco.

D. Vicente Gómez García.
D. José Bellver Delmás.
D. Juan Renau Berenguer.
D. José María Bayarri Hurtado.

Asimismo han solicitado tomar parte en el mismo concurso y para la Sección de Escultura, los Sres. D. José María Alcázar Guzmán y D. Agustín Agramunt Gascó; pues si bien han presentado los documentos dentro del plazo, no han entregado todavía el certificado médico a que hace referencia la Orden convocatoria y, por lo tanto, no pueden ser admitidos.

Valencia, 26 de Mayo de 1936.—El Director, V. Beltrán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 11 del corriente, suscrita por el Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales D. Rafael Díaz García, afecto a la Jefatura de Huelva, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria por pasar a prestar sus servicios facultativos al Cuerpo de Aparejadores del Catastro Urbano de Córdoba:

Visto el certificado expedido por el Arquitecto Jefe de Valoración urbana de la provincia de Córdoba, con el visto bueno del Delegado de Hacienda:

Considerando que el artículo 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales de 17 de Noviembre de 1931, en relación con el 74 del de Ingenieros, establecen puede ser concedida la excedencia voluntaria sin necesidad de llevar un año en el servicio activo cuando pasan a prestar servicios a otros organismos del Estado,

Esta Subsecretaría ha resuelto acceder a la petición del Sr. Díaz García y declararle en situación de excedente voluntario por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

Señor Director general de Industria.